Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | **RECURSO DE REVISIÓN** |
| Radicado | **05001 22 03 000 2022 00130 00** |
| Demandante | **LUZ ELENA SILVA RENDÓN Y OTROS** |
| Demandado | **SONIA ROJAS ROJAS** |

Se resuelve sobre la devolución del expediente que efectuó el magistrado Martín Agudelo Martínez, por desconocimiento de la competencia de este Despacho para resolver los impedimentos manifestados por la mayoría de la Sala Primera de Decisión.

## 1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de septiembre del año en curso, el Despacho resolvió no aceptar el impedimento expresado por los magistrados Martín Agudelo Ramírez y José Omar Bohórquez Vidueñas para conocer el recurso extraordinario de revisión en el asunto de la referencia.

Por auto del 29 de septiembre de 2022, el magistrado ponente resolvió desconocer la competencia del suscrito para resolver los impedimentos manifestados por la mayoría de la Sala y ordenó la devolución del expediente.

## 2. CONSIDERACIONES.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si es procedente declarar la nulidad del auto que resolvió no aceptar el impedimento expresado por los magistrados Martín Agudelo Ramírez y José Omar Bohórquez Vidueñas para conocer el recurso extraordinario de revisión en el asunto de la referencia.

### 2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

<u>Trámite del impedimento</u>

El impedimento se caracteriza por ser el juez quien expresa a las partes, con fundamento en una de las causales contenidas en la norma, las razones que le impiden el conocimiento de un determinado asunto.

El trámite del impedimento se encuentra contemplado en el artículo 140 del CGP, norma que dispone:

> *"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de*

*recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*…*

*El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.*

*…*

*Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces".*

Decisiones de los cuerpos colegiados

El artículo 35 del CGP alude a las providencias de los jueces colegiados, determina que:

*"ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión (…)"*

Con relación al quórum deliberatorio y decisorio de los órganos colegiados, establece el artículo 54 de la Ley 270 de 1996:

*"Todas las decisiones que las Corporaciones judiciales en pleno o cualquiera de sus salas o secciones deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la Corporación, sala o sección.*

*Es obligación de todos los Magistrados participar en la deliberación de los asuntos que deban ser fallados por la Corporación en pleno y, en su caso, por la sala o la sección a que pertenezcan, salvo cuando medie causa legal de impedimento aceptada por la Corporación, enfermedad o calamidad doméstica debidamente comprobadas, u otra razón legal que imponga separación temporal del cargo (…)".*

Participación de los conjueces en los procedimientos jurisdiccionales

Los conjueces son colaboradores ocasionales de la administración de justicia, específicamente, intervienen en reemplazo de los magistrados que se separen del conocimiento de un proceso por la prosperidad del impedimento o recusación, según los términos del artículo 16 del Decreto 1265 de 1970. Dispone la norma:

> *"ARTÍCULO 16. La elección y el sorteo de los conjueces se sujetarán a las siguientes reglas:*
>
> *1. En el mes de diciembre de cada año, las salas de las corporaciones judiciales formarán una lista de conjueces en número doble al de los Magistrados que las integran. Esta lista estará constituida por abogados vecinos del lugar, que reúnan los requisitos constitucionales para ser Magistrados de la respectiva corporación. No podrán ser conjueces los empleados públicos ni los miembros de las Cámaras Legislativas y Asambleas Departamentales durante el periodo de sus funciones.*
>
> *2.* ***Los conjueces reemplazarán a los Magistrados que queden separados del conocimiento de un negocio por impedimento o recusación; pero si se trata de Tribunales Superiores, se llamará por turno a otro de los Magistrados de la sala respectiva, para que integren la de decisión, y solo en defecto de ellos se sortearán los conjueces necesarios****. En caso de empate en la Corte, se hará sorteo de conjuez para dirimirlo. De la misma manera se procederá en los Tribunales cuando no pueda obtenerse la mayoría con intervención de otro Magistrado de la Sala.*
>
> *3. Cuando por cualquiera causa se agote la lista de conjueces, la sala del conocimiento por mayoría de votos, nombrará los que se requieran para el negocio.*
>
> *4. Para el sorteo de conjueces se fijará fecha y hora, acto que tendrá lugar públicamente en la secretaría. El conjuez que resulte sorteado deberá tomar posesión ante el presidente de la Sala dentro de los cinco días siguientes al en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado".*

A su turno, el artículo 144 del CGP establece:

> *"JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a*

> *falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.*
> *El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio. (…)".*

Emerge de las normas en cita que, la intervención de los conjueces procede excepcionalmente, esto es, en eventos en los cuales no sea posible conformar el quórum deliberatorio con los magistrados que conforman la respectiva Sala.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido:

> *"Los conjueces son elegidos anualmente y corresponde a cada una de las Salas su nombramiento, teniendo en cuenta que estos deben reunir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro en propiedad de la Corporación. Mecanismo que es de algún modo excepcional,* ***pues los conjueces solo integrarán la Sala de Decisión cuando estas <u>no pudieren tomar sus determinaciones con los otros magistrados de la especialidad</u>, lo que lleva a que en raras ocasiones intervenga un conjuez en una sala de decisión de un tribunal***"[1] (Negrilla y subrayado fuera del texto).

2.3. CASO CONCRETO.

En Sala Unitaria se resolvió no aceptar el impedimento expresado por los magistrados Martín Agudelo Ramírez y José Omar Bohórquez Vidueñas para conocer el recurso extraordinario de revisión en el asunto de la referencia, pese a existir claro imperativo legal que contempla el procedimiento a seguir cuando varios magistrados de una misma sala se declaran impedidos.

En efecto, el inciso final del artículo 140 del CGP prevé que, en los eventos que varios magistrados (2 o más) de una misma sala se declaren impedidos, *"todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por* ***sala*** *de conjueces" (Negrilla fuera del texto).*

En el caso concreto, el proveído del 16 de septiembre del año en curso, se resolvió unitariamente por el suscrito, sin la conformación de sala de conjueces como establece la norma, lo que afecta la validez del acto procesal por carencia de competencia funcional, pues la naturaleza de la decisión comportaba resolución por juez plural.

El artículo 54 de la Ley 270 de 1996 dispone que las decisiones que emanen de los órganos colegiados requieren, para su deliberación y decisión del voto

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-151 de 1994. Citada en Sentencia SC001/2021 MP. Luis Alonso Rico Puerta

de la mayoría de los miembros de la corporación, sala o sección. Mandato de obligatoria aplicación en los asuntos que impliquen mayorías calificadas como ocurre con la resolución del impedimento expresado por varios magistrados de una misma sala, pues la literalidad de la norma indica que, corresponderá resolver por sala de conjueces.

La deliberación y decisión debía materializarse con la mayoría de los votos favorables de los miembros de la sala. Esto, sin embargo, no ocurrió, la sala de decisión no se integró y se resolvió unitariamente, lo que afectó trascendentalmente la competencia funcional.

En punto de la competencia funcional, ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

> *"En esa dirección,* ***carece de competencia funcional el juzgador plural que delibera y decide sin la asistencia, ni el voto mayoritario favorable de los integrantes de la respectiva Sala****.*
> *(…) Así las cosas, si lo resuelto es discutido y adoptado por minorías, el vicio estaría en la integración del cuerpo colegiado, puesto que para ese efecto, ninguna atribución tiene el órgano conformado por un número menor al estatutariamente establecido (artículo 54 de la Ley 270 de 1996), por cuanto al rompe se afectaría el quorum deliberatorio y decisorio previsto legalmente" (Negrilla fuera del texto)*[2]*.*

En la decisión que se cita, la Corte encontró estructurada la nulidad de que trata el numeral 1 del artículo 133 del CGP con ocasión de la ausencia de mayorías calificadas para deliberar y decidir en una providencia emitida sin el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

En ese escenario, teniendo en cuenta que existe similitud fáctica entre el presente y el caso analizado por la Corte, dada la emisión de una decisión sin la deliberación y decisión con voto mayoritario favorable de los integrantes de la sala, se acogerá la posición asumida por el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en consecuencia, se declarará la nulidad del auto del 16 de septiembre del año en curso, por falta de competencia funcional.

Ahora bien, el procedimiento que establece la norma para la resolución de los impedimentos declarados por varios magistrados consiste en la tramitación conjunta y en un mismo acto por sala de conjueces. Sin embargo, no puede perderse de vista que, la participación de los conjueces en las decisiones jurisdiccionales es excepcional, más aún cuando se trata de tribunales superiores.

---

[2] Corte Suprema de Justicia, AC7719/2017. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Al respecto, se reitera, el artículo 16 del Decreto 1265 de 1970 que regula la intervención de los conjueces para el reemplazo de magistrados que se declaren impedidos para el conocimiento de un asunto particular dispone que, de tratarse de tribunales superiores, "*se llamará por turno a otro de los Magistrados de la sala respectiva, para que integren la de decisión, y* ***solo en defecto de ellos se sortearán los conjueces necesarios****".*

Además, el inciso segundo del artículo 144 del CGP dispone: "*El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio".*

Participación excepcional que, además, ha sido ratificada por la jurisprudencia. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido que los conjueces solo podrán hacer parte de la sala de decisión "*cuando esta no pudiere tomar sus determinaciones con los otros magistrados de la especialidad*", postura reiterada por la Corte Suprema de Justicia[3].

En ese orden de ideas, el remedio de la irregularidad no se supera con la conformación de sala de conjueces como lo señala el inciso final del artículo 140 del CGP, sino que, atendiendo a lo señalado en el Decreto 1265 de 1970, el artículo 144 del CGP y la postura jurisprudencial, ante la existencia de magistrados habilitados en la sala especializada para decidir el impedimento procede la conformación de la sala de decisión con los magistrados de la especialidad que siguen en turno.

Bajo tal panorama, se declarará la nulidad del auto del 16 de septiembre de 2022, por medio del cual se resolvió el impedimento declarado por los magistrados Martín Agudelo Ramírez y José Omar Bohórquez Vidueñas, por falta de competencia funcional, en su lugar, se ordenará que se conforme sala de decisión con los magistrados que siguen en turno para que, todos los impedimentos se tramiten conjuntamente y se resuelvan en un mismo acto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil,

## 3. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del auto de fecha 16 de septiembre de 2022, por medio del cual se resolvió el impedimento declarado por los magistrados Martín Agudelo Ramírez y José Omar Bohórquez Vidueñas, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la conformación de la sala de decisión con los magistrados RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ y LUIS ENRIQUE GIL

[3] Corte Constitucional. Sentencia C-151 de 1994. Citada en Sentencia SC001/2021 MP. Luis Alonso Rico Puerta

MARÍN, quienes en orden alfabético siguen en turno, para que todos los impedimentos se tramiten conjuntamente y se resuelvan en un mismo acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

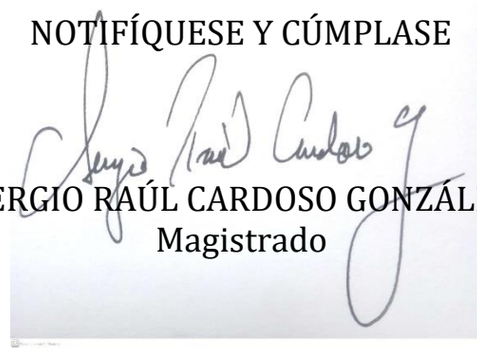

SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ
Magistrado